

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00019** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Edvira Antonieta García Ruiz
Accionada: Ministerio de Educación Nacional
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

La accionante, en nombre propio, solicitó la tutela de su derecho de petición que estimó violentado por el Ministerio de Educación Nacional, al no haberle dado respuesta a su solicitud de convalidación de título de médico cirujano, mediante radicado No. 2020-EE-074074, siendo que inició el trámite el 31 de marzo de 2020 y el término máximo para decidir es de cuatro (4) meses, según la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019.

2.- La Petición.

“Con fundamento en los hechos relacionados solicito del señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor:

TUTELAR los derechos fundamentales de petición trabajo y mínimo vital, por la carencia de respuesta a mis solicitudes de convalidación del título profesional de Médico Cirujano.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene:

- Al Ministerio de educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios.*
- Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19*
- Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional*
- Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en procederess similares so pena de ser tenida en desacato.”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintidós (22) de enero del año en curso, en la que se dispuso comunicar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la entidad accionada, acerca del trámite que había dado lugar a la solicitud presentada por la accionante y sus resultados.

4.- Intervenciones.

Dentro de la oportunidad otorgada la accionada contestó, e informó que dentro del trámite de convalidación de título iniciado por la actora, el mismo se encontraba en etapa de emitir concepto, el que se llevaría a cabo el 29 de enero de 2021 <sic>, para luego proyectarse la resolución respectiva, su firma y notificación.

Indicó que en el caso de la peticionaria fue necesario remitir el expediente a CONACES para que emitiera concepto técnico – académico para una decisión final, lo que había demorado el trámite y hacía imposible la resolución de la petición en un término anterior.

Posteriormente, la misma entidad¹, indicó que había dado respuesta a la solicitud de la accionante y aportó para el efecto copia de aquella, certificado de envío electrónico y copia de la Resolución No 001643 del 1 de febrero

¹ En correo electrónico del 2/02/2021 a las 7:52 PM

de 2021 por la que se convalidó el título de médico cirujano de la señora Edvira Antonieta García Ruiz.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el Ministerio de Educación vulneró el derecho de petición de la accionante, respecto a su solicitud de convalidación de título, o por el contrario nos encontramos ante un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la normatividad en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

6.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”³

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

7.- Caso Concreto.

Desde ya el Despacho estima que debe reconocerse el acaecimiento de la figura de hecho superado en el presente caso, por las razones que a continuación y de manera muy breve se exponen:

En primer lugar, es claro que la petición objeto de las pretensiones de la tutela se circunscribía a la convalidación de título universitario otorgado en el extranjero a la accionante y que, de acuerdo con las pruebas adosadas, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional el 31 de marzo de 2020, bajo el radicado No. 2020-EE-074074. Hecho que no fue debatido por la accionada.

Ahora bien, la entidad convocada aportó oficio de respuesta a la accionante donde pone en su conocimiento el contenido de la Resolución No 001643 del 1 de febrero de 2021 que accede a la convalidación del título de médico cirujano de la señora Edvira Antonieta García Ruiz.

A fin de verificar que efectivamente se hubiera puesto en conocimiento de la accionante el acto administrativo que resolvió su solicitud, el Juzgado se puso en contacto con la actora, vía correo electrónico – amén del principio

³ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

de celeridad e informalidad de la tutela -, quien informó por ese mismo medio⁴, que recibió la resolución emitida por el MEN.

Como se observa, se encuentra satisfecho el derecho de petición, y aun cuando se discute la oportunidad de la respuesta, lo cierto es que la misma es clara, de fondo y congruente con lo peticionado por la actora, al punto que, incluso, accede a su solicitud de convalidación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

⁴ Según constancia del Oficial Mayor del Juzgado del 5 de febrero de 2021.

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2538f98541274c762fea65e93626109257fe72fc1432f4256bebd4daf9e5efcc**

Documento generado en 05/02/2021 09:53:33 AM